



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



SUMILLA: LEY QUE DISPONE Y APRUEBA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE UN CARGO Y COMPENSA SUS CONDICIONES DE TRABAJO EXCEPCIONAL RESPECTO DE SUS SERVICIOS QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 53° DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN.

Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:



FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DISPONE Y APRUEBA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE UN CARGO Y COMPENSA SUS CONDICIONES DE TRABAJO EXCEPCIONAL RESPECTO DE SUS SERVICIOS QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 53° DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN.

Artículo 1. Objeto. -

La presente ley tiene por objeto establecer la aplicación efectiva del artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, a favor de todos los servidores administrativos del sector educación.

Artículo 2. Sobre el reconocimiento del pago de lo dispuesto por el artículo 53° del Decreto Legislativo 276.-

2.1. Se encuentran comprendidos con el pago de la Bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, todos los servidores administrativos del sector educación a nivel nacional por el mismo principio constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación, derechos laborales que establece el artículo 26° de la Carta Magna.

2.2. Para fines del cálculo al personal administrativo y cesante del Sector Educación el pago de la bonificación diferencial mensual por la compensación a sus condiciones de trabajo excepcional respecto de sus servicios, se debe tomar como base el 30 por ciento de sus remuneraciones totales íntegras que percibe en forma mensual el servidor.

2.3. La vigencia del reconocimiento del pago de la bonificación diferencial, es desde que el servidor haya ingresado a la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público,

www.congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358, Oficina N° 306, Congreso de la República

Email: jflores@congreso.gob.pe

Lima-Perú.

Tel.: 311-7777 ANEXO 7222 Tel. 01 3117222



dado a que su aplicación debe sujetarse por estar dentro de este régimen laboral desde su ingreso y/o nombramiento.

Artículo 3.- Autorizar el pago, calculo y devengados. -

Autorizar el pago, calculo y devengados sin la exigencia de sentencia judicial y mucho menos en calidad de cosa juzgada, para los Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

El Reconocer y establecer el pago de la Bonificación Especial del 30%, de la remuneración total integra, a la que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, se realizará para los Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 4.- Requisitos para el cálculo de devengados del pago de la bonificación. -

El Recalculo y devengado de la Bonificación Especial del 30% y 35% es de la remuneración total integra, se realizará con el requisito de laborar como trabajador administrativo del sector educación del Régimen del Decreto Legislativo 276.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. -

La presente ley será de aplicación a los administrativos del régimen laboral 276 del sector educación, tanto nombrados y contratados activos y cesantes, al periodo que estuvo vigente dicho beneficio en base a la Resolución Ministerial 1445-1990 que deviene de un pacto colectivo entre MINEDU-FENTASE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. DETERMINACIÓN DEL PAGO.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las DRE; UGEL, y Unidades Ejecutoras a nivel nacional reconocerá y establecerá, el recalcule y devengado del pago de la Bonificación Especial del 30%, de la remuneración total integra para los Trabajadores Administrativos nombrados y contratados activos y cesantes del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

SEGUNDA. VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Eduwin
Eduwin Flores Ancachi

Atq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
VOCERO DELEGADO
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

www.congreso.gob.pe

Email: jlflores@congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358, Oficina N° 306, Congreso de la República

Lima-Perú. Tef.: 311-7777 ANEXO 7222 Tef. 01 3117222

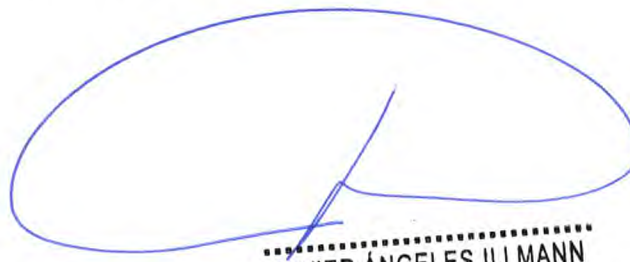


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5465/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

1.1.1 LAS BAJAS CONDICIONES REMUNERATIVAS DEL SERVIDOR ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN.

Los servidores administrativos del Sector Educación, cumplen una labor dentro de la administración pública en diferentes niveles e instancias, tales como a nivel Ministerial, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y sobre todo en los distintos Centros Educativos estatales del país.

Sin embargo, en el extremo de sus remuneraciones, estas no superan siquiera el ingreso mínimo vital vigente, toda vez que la remuneración mensual de un servidor Administrativo del sector educación no sobre pasa los setecientos soles mensuales.

No solamente ello, sino que frente a otros sectores son discriminados en sus derechos laborales y económicos, tal es así por señalar, los docentes y auxiliares de educación de sector educación perciben por derecho de haber cumplido 25 y 30 años de servicios, una asignación económica no menor a tres mil soles, lo mismo ocurre por derecho de subsidio de luto y sepelio, que perciben una asignación no menor a tres mil soles, inclusive últimamente han sido beneficiados con un incremento en sus remuneraciones.

Pues, si se tiene en cuenta estos mismos derechos del servidor administrativo del mismo sector educación, existe una abismal diferencia de asignación de derechos por los mismos conceptos, tal es así que por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, reciben una asignación económica humillante de 300 a 250 soles por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, del mismo modo por subsidio de luto y sepelio al fallecimiento de un familiar directo o el mismo servidor, reciben un subsidio que no superan los 500 soles.

Ahora bien, en el extremo del horario de trabajo que cumplen los servidores administrativos del sector educación son de 40 horas cronológicas, es más que existen servidores administrativos que inclusive cumple más horas de trabajo.

Para especificar e ilustrar respecto de las remuneraciones de un servidor administrativo del sector educación, acompañamos las copias de las Boletas de Pago de estos servidores, boletas en las aparecen los montos ínfimos que perciben estos servidores públicos.

1.1.2 ALTERNATIVA DE PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.

www.congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358, Oficina N° 306, Congreso de la República

Email: jflores@congreso.gob.pe

Lima-Perú. Tef.: 311-7777 ANEXO 7222 Tef. 01 3117222



Que, una forma de poder alcanzar una alternativa de solución a los paupérrimos ingresos económicos del servidor administrativo del sector educación, mediante la presente iniciativa legislativa, procuramos incrementar en algo estas remuneraciones, aplicando a favor de todos los servidores administrativos del sector educación, esto es la aplicación de los efectos del artículo 53° inc. b) del Decreto Legislativo 276, que textualmente dice:

a) (...)

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

1.1.3 DEL TRATO DISCRIMINATORIO A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETOS EN EL D.L 276.

En fecha 18 de enero del año 1991, el Gobierno Central promulga la Ley N° 25303, que aprueba el Presupuesto de la República y en su Artículo 184° considera que el personal de funcionarios y servidores de la salud pública y conforme el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, sea otorgada una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total.

- "ARTICULO 184.- Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 in fine"

Entonces; frente a las mismas condiciones que prestan sus servicios los servidores administrativos del sector educación sujetos al D.L. 276, estos servidores NO GOZAN de esta bonificación en el porcentaje aplicado a favor de los servidores del sector salud, por cuanto existe marcada DISCRIMINACIÓN o trato DISCRIMINATORIO en contra de estos servidores administrativos del sector educación, vulnerando y violando con ello el principio constitucional de Igualdad de oportunidades sin discriminación que señala el artículo 26° Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, más aun sin tanto los servidores del sector salud como los servidores administrativos del sector educación pertenecen al Régimen Laboral del D.L. 276, Ley de la Carrera Administrativa de y Remuneraciones del Sector Público.

EN CONSECUENCIA, a fin de uniformizar los beneficios que señala la Ley, particularmente en el extremo de la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL que señala el artículo 53° literal b), se debe también hacer extensiva esta bonificación a favor de los Servidores Administrativos del Sector Educación toda vez que estos también se hallan sujetos a los efectos del D.L. 276, del mismo modo cumplen similares labores excepcionales que los servidores del sector salud, inclusive en zonas urbanas de menor desarrollo y lugares inhóspitos.



Por tanto, si el poder legislativo ha dictado la Ley N° 25303, que aprueba el Presupuesto de la República y en su Artículo 184° ha considerado que el personal de funcionarios y servidores de la salud pública y conforme el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, **sea otorgada una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total.**

Esta misma Bonificación Diferencial debe ser extensiva a favor de todos los servidores administrativos del sector educación, en los mismos porcentajes y temporalidad aplicado, toda vez que la administración pública es una sola, y el D.L. 276° agrupa a servidores administrativos de carrera en grupos ocupacionales tan iguales que el sector salud.

2. SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO EXCEPCIONAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN POR LOS CUALES LES CORRESPONDE GOZAR LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL QUE SEÑALA EL ARTICULO 53° DEL D.L. 276.

2.1 DEL AUXILIAR DE LABORATORIO.

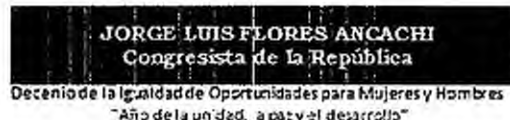
Todos los Centros educativos que cuentan con MÓDULOS DE LABORATORIO, cuentan con uno o más AUXILIARES DE LABORATORIO, los mismos que aparte de cumplir su labor administrativa de la preparación de prácticas y apoyo al docente en la realización de las prácticas de laboratorio, en forma permanente se hallan en contacto directo con INSUMOS SUSTANCIAS y REACTIVOS QUÍMICOS, que al manipular inhalan estas sustancias tóxicas corren el grave riesgo de intoxicaciones y ponen en grave riesgo su salud, que en cumplimiento de su manipulan equipos que funcionan a base de electricidad con el riesgo de una descarga eléctrica, y en forma permanente maniobran instrumental de laboratorio que necesariamente requieren de limpieza y desinfección de estos y en la mayoría de los casos trabajan sin la indumentaria y medidas de protección requeridas, pues cumplen una labor excepcional que requieren ser compensados.

2.2 DEL AUXILIAR DE BIBLIOTECA – SECRETARIA – AUXILIARES DE OFICINA.

La totalidad de los Centros educativos cuentan con BIBLIOTECAS ESCOLARES - SECRETARIA – AUXILIARES DE OFICINA, cuyos materiales de lectura archivos de material de papel, que datan desde muchos años atrás, emanan sustancias tóxicas que están en permanente contacto con estos servidores que ponen en riesgo su salud, así mismo permanecen en lugares inapropiados en zonas frías o de alta temperatura, y dado a su labor permanente tiene que atender a los estudiantes en estas condiciones.

2.3 PERSONAL DE SERVICIOS PORTERO GUARDIÁN.

Estos servidores también cumplen labores excepcionales, tales como al realizar en forma diaria y permanente limpieza de la cantidad de servicios higiénicos que cuentan



los Centros Educativos, toman contacto con los desperdicios, residuos orgánicos e inorgánicos al emplear sustancias tóxicas para la desinfección de inodoros lavatorios y demás instalaciones de los servicios higiénicos, por otro lado realizan su labor de GUARDIANÍA EN HORAS DE LA NOCHE con el grave riesgo de ser víctima de robos asaltos a mano armada, cuando estos servidores no cuentan los instrumentos para hacer frente a estas eventualidades, su labor pone en grave riesgo su integridad física – corporal al resguardar los locales escolares que cuentan con bienes, equipos, computadoras maquinarias etc. Por cuanto cumplen una labor excepcional.

POR TANTO; La condición excepcional de trabajo en el supuesto de riesgo en los servidores administrativos del sector educación se hallan evidentes y acreditados, por cuanto es necesario su reconocimiento mediante Ley y disponer la aplicación del inciso b) del artículo 53° del D.L. 276.

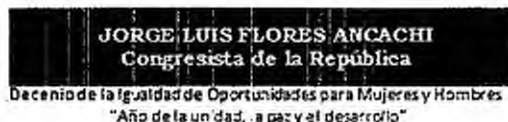
3. DE LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS JURISDICCIONALES EN LAS QUE ACLARAN RESPECTO DE LOS DERECHOS A PERCIBIR POR LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL.

Que, en el ámbito administrativo, se han emitido a nivel nacional Resoluciones Directorales Regionales en las que se reconoce a favor de los servidores administrativos del sector educación el pago de la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL que señala el artículo 53 inc. b) del D.L. 276 en un equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra a favor de los referidos servidores, actos administrativos que en suma reconocen el trabajo excepcional de los servidores administrativos del sector educación.

Sin embargo al momento de solicitar la ejecución de tales actos administrativos, inclusive se han recurrido ante el órgano jurisdiccional, empero que estas han quedado infundadas y/o improcedentes toda vez que la forma como se han emitido estos actos administrativos no son las correctas dado a que los servidores administrativos del sector educación, aun no tienen reconocido el goce del beneficio de la bonificación diferencial que señala el artículo 53° inc. 2) del D.L. 276, como si los tiene los servidores del sector salud.

Por tanto, los actos administrativos emitidos por los Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales de Educación y hasta UGEL(s). Han sido emitidos confundiendo la percepción de la "BONIFICACIÓN ESPECIAL" señala por el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM. y el derecho de la percepción de la "BONIFICACIÓN DIFERENCIAL" que señala el artículo 53° inc. b) del D.L. 276, los mismos que son distintos y tienen diferente finalidad.

POR CUANTO.- Es necesaria la emisión de una norma legal que especifique la percepción de la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL que señala el artículo 53 inc. b) del D.L. 276, todo ellos en similitud a lo otorgado a favor de los servidores del sector salud,



esto es equivalente al 30% de la remuneración total íntegra del servidor administrativo del sector educación.

Acompañamos el pronunciamiento jurisdiccional respecto de la confusión de la emisión de los actos administrativos en el que efectivamente reconocen a los servidores administrativos del sector educación la percepción de la bonificación diferencial que señala el artículo 53° inc. b) del D.L. 276, sin embargo para el cumplimiento y ejecución del pago de esta bonificación es necesaria la emisión de una norma legal que permita el reconocimiento y pago de este beneficio en favor de los servidores administrativos del sector educación.

4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Que, respecto de los costos que le puede generar al Estado, se trata del 30% de las remuneraciones íntegras que percibe el servidor administrativo, pues entendiendo que las remuneraciones que percibe un servidor administrativo del sector educación cuyos montos no sobrepasan los 600 y 700 soles, el porcentaje señalado significaría un monto de 180 a 200 soles mensuales que el Estado debería reconocer en favor a los servidores administrativos del sector educación.

Pues estos ingresos permitirían una mejor capacidad económica de gasto que tendrían estos servidores y consecuentemente también permitiría un incremento en el movimiento económico en el mercado nacional, contribuyendo así el desarrollo económico del país, por lo tanto significaría un aspecto positivo en la economía del país.

Las disposiciones de esta Ley se incluirán en el Presupuesto del Sector Educación y de la Unidad Ejecutora de Educación del Gobierno Provincial sin requerir recursos adicionales del Tesoro y sin afectar los costos de las variables de beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, por tratarse de modificaciones operativas y programáticas, de modo que no se espera que gastos imprevistos sean cubiertos con recursos reservados para otros fines.

5. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

- Política 1.** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Política 4.** Institucionalización del diálogo y la concertación.
- Política 14.** Acceso al empleo digno y productivo.
- Política 28.** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en su artículo 10, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y a la no discriminación.



Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI

Congresista de la República